



ORDENANZA MUNICIPAL N° 323-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 27 de enero de 2026.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS:

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 07 de enero de 2026, Informe N° 0723-2025-MPCH/GDHPS de 20 de octubre de 2025, de la Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social, Informe Legal N° 000306-2025-MPCH/OGAJ de fecha 04 de diciembre de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Carta N° 000088-2025-MPCH/SG del 05 de diciembre de 2025, de la Oficina de Secretaría General, Dictamen N° 001-2026-MPCH/CM/CPOSPDC de fecha 06 de enero de 2026 y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 1 señala que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar. Asimismo, en su artículo 4 establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente y, en su artículo 7 señala que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que los Gobiernos Municipales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopta el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, establece que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

Que, los artículos 241 y 248 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, y modificados por la Ley N° 31945, prohíbe el matrimonio de personas menores de edad y establece expresamente que las personas menores de 18 años de edad no pueden contraer matrimonio y que, en ningún caso, se permitirá contraerlo. Asimismo, el artículo 274 de dicho Código señala que es nulo el matrimonio de los contrayentes menores de dieciocho años.

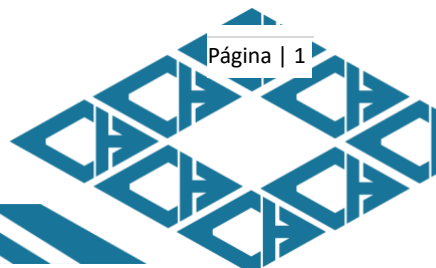
Que, el numeral 6.4 del artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece competencias a los gobiernos locales para difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor; asimismo, los numerales 2.1, 2.4 y 2.5 del artículo 84 de dicha norma señala como funciones específicas de las municipalidades distritales en materia de programas sociales, defensa y promoción de derechos, el planificar y concertar el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes regionales y provinciales, aplicando estrategias participativas que permitan el desarrollo de capacidades para superar la pobreza; también organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación; así como contribuir al diseño de las políticas y planes nacionales, regionales y provinciales de desarrollo social, y de protección y apoyo a la población en riesgo.

Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 106, 107, literales b) y c) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado por Ordenanza Municipal N° 0229-MPCH, estas funciones le corresponden a la Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social.

Que, de acuerdo a los artículos 106 y 107 de dicho ROF, la mencionada Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social tiene como funciones, el promover de forma especial, el respeto y defensa de los derechos humanos, la equidad, no violencia contra la mujer, los niños y adolescentes, el fortalecimiento de la familia y su bienestar integral, así como promover el desarrollo integral y armónico de los niños y adolescentes en todas las dimensiones de la vida humana, regulando las acciones de la defensoría municipal.

Que, en el marco de las disposiciones mencionadas, la Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social ha elaborado una Propuesta de Ordenanza que promueve estrategias y acciones para la prevención y erradicación de las prácticas nocivas del matrimonio infantil, resaltando la estrecha vinculación con el embarazo adolescente y la violencia sexual.

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° y el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Consejo Municipal ejerce funciones normativas y, por ende, tiene atribución para aprobar, modificar o derogar las ordenanzas municipales.





Que, el artículo 40° de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Ordenanzas de las municipalidades norman asuntos de carácter general en las materias de su competencia; asimismo, el numeral 5) del artículo 20° de la Le, y N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es atribución del Alcalde, promulgar las ordenanzas y disponer su publicación.

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8 del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el voto unánime del Pleno del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 07 de enero de 2026, se aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE PROMUEVE ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS PRÁCTICAS NOCIVAS DEL MATRIMONIO INFANTIL, RESALTANDO LA ESTRECHA VINCULACIÓN CON EL EMBARAZO ADOLESCENTE Y LA VIOLENCIA SEXUAL

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

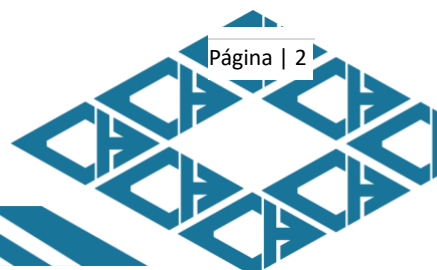
La presente ordenanza tiene por objeto contribuir a la implementación territorial de la Ley N.° 31945, mediante acciones de prevención, sensibilización, articulación interinstitucional y vigilancia orientadas a reducir y erradicar prácticas nocivas vinculadas al matrimonio infantil, el embarazo adolescente y la violencia sexual en la provincia de Chachapoyas.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La presente ordenanza es aplicable en toda la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

Artículo 3.- Principios Generales

1. **Principio del Interés Superior del Niño:** El interés superior del niño constituye un derecho, un principio y una norma de procedimiento que exige que toda decisión, medida o actuación adoptada por autoridades públicas o privadas priorice el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes. Este principio está reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y en el artículo 2 de la Ley N.° 30466, que establece que debe considerarse de manera primordial en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando la protección de sus derechos humanos y su desarrollo integral.
2. **Principio de Igualdad y No Discriminación:** Toda persona tiene derecho a recibir igual protección de la ley sin discriminación por motivos de sexo, edad, origen étnico, lengua, religión, condición económica, orientación sexual, identidad de género, opinión o cualquier otra condición. Este principio está reconocido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW, y el artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes, que prohíben toda forma de discriminación y obligan al Estado a adoptar medidas para garantizar la igualdad real y efectiva.
3. **Principio de Legalidad:** Las autoridades municipales deben actuar dentro del marco de la Constitución, la ley y el derecho, ejerciendo únicamente las competencias que les han sido atribuidas y orientando su actuación al cumplimiento de los fines públicos. Este principio está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.
4. **Principio de Autonomía Progresiva:** Las niñas, niños y adolescentes ejercen sus derechos de manera creciente conforme desarrollan sus capacidades, madurez y grado de autonomía, debiendo ser escuchados y tomados en cuenta en todas las decisiones que les afecten. Este principio está reconocido en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 12 de la misma Convención, y en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, que establecen que la opinión del niño debe ser considerada según su edad y madurez.
5. **Principio de Igualdad Sustantiva:** El Estado debe adoptar medidas específicas para eliminar desigualdades estructurales que afectan de manera desproporcionada a niñas y adolescentes, especialmente aquellas en situación de pobreza, ruralidad, pertenencia a pueblos indígenas o afectadas por violencia. Este principio deriva de la CEDAW, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N.° 28983 – Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, y la Ley N.° 30364, que reconocen que la igualdad formal no es suficiente y que se requieren acciones afirmativas para garantizar la igualdad real.
6. **Principio de Interculturalidad:** El Estado debe reconocer, respetar y valorar la diversidad cultural, lingüística y étnica del país, garantizando que las políticas y servicios se adapten a las particularidades de los pueblos indígenas y comunidades locales. Este principio está reconocido en el artículo 2 inciso 19 de la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, en la Ley N.° 29735 – Ley de Lenguas Indígenas, y en la Política Nacional de Pueblos Indígenas u Originarios, que obligan a brindar servicios culturalmente pertinentes y en lengua materna.
7. **Enfoque de Género:** El enfoque de género reconoce que las desigualdades entre hombres y mujeres son construcciones sociales que generan discriminación, violencia y limitaciones en el ejercicio de derechos, especialmente en niñas y adolescentes. Este enfoque está respaldado por la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Ley N.° 28983, la Ley N.° 30364, y la Política Nacional de Igualdad de Género, que obligan al Estado a adoptar medidas para eliminar estereotipos, prevenir la violencia y promover la igualdad real.





8. **Enfoque de Derechos Humanos:** Toda actuación municipal debe garantizar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y no como objetos de protección. Este enfoque se sustenta en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 1 de la Constitución, que establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 4.- Medidas para la implementación de la Ley N° 31945 que prohíbe el matrimonio infantil

La Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social adoptará las medidas necesarias para la implementación efectiva de la presente ordenanza, incluyendo:

- Conformación de la Red de Aliados Estratégicos para la implementación territorial de la Ley N.º 31945.
- Diseño del Plan de Acción Provincial, multisectorial y multidisciplinario, con énfasis en prevención, atención y articulación.
- Campañas educativas y de sensibilización sobre los riesgos y consecuencias del matrimonio infantil y las uniones tempranas.
- Diálogos interculturales para desnaturalizar prácticas nocivas justificadas como costumbres o tradiciones.
- Programa de formación para funcionarios/as, docentes, líderes comunitarios y actores clave.
- Diseño e implementación de la Ruta Provincial de Atención Integral, con flujograma y articulación obligatoria con CEM, DEMUNA, MINSA, UGEL, RENIEC, Ministerio Público y Poder Judicial.
- Informe anual de seguimiento, que será presentado al Concejo Municipal.

Artículo 5.- Protección y asistencia a las víctimas

La Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social, en coordinación con la Instancia Provincial de Lucha contra la Violencia, CEM, DEMUNA, MINSA, UGEL, RENIEC, Ministerio Público y Poder Judicial, garantizará la **atención integral, inmediata y articulada** de niñas y adolescentes afectadas por matrimonio infantil, uniones tempranas o violencia sexual.

Artículo 6.- Obligaciones

Las notarías facultadas a celebrar matrimonio civil deberán:

- Cumplir estrictamente la Ley N.º 31945 y la presente ordenanza.
- Colocar señalización obligatoria conforme al artículo 7.
- Informar a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas si se presenta una solicitud irregular de matrimonio con personas menores de 18 años.

La presente ordenanza no regula el acto notarial, sino únicamente la señalización preventiva y las obligaciones administrativas dentro de la competencia municipal.

Artículo 7.- Señalización en Notarías

Las notarías deberán colocar carteles visibles al público, en la entrada o interior del local, con medidas de **20 cm x 30 cm**, en español, Awajún y Wampis, con el siguiente cartel:

“SE ENCUENTRA PROHIBIDO EL MATRIMONIO INFANTIL SIN EXCEPCIONES”

Constituye matrimonio infantil cuando los dos o por lo menos uno de los contrayentes es menor de 18 años de edad.

ORDENANZA N° 323

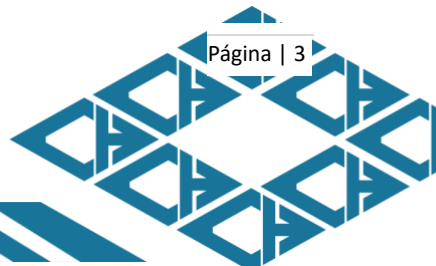
BAJO SANCIÓN DE MULTA DE 0,05UIT.

Ley N°31945, “Ley que modifica el Código Civil, Decreto legislativo 295, a fin de Prohibir el Matrimonio de Personas Menores de Edad”;

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones Administrativas

8.1. Constituyen infracciones administrativas, en el marco de las competencias municipales, las siguientes conductas:

- No colocar la señalización obligatoria sobre la prohibición del matrimonio infantil, conforme al artículo 7 de la presente ordenanza.
- Retirar, ocultar, alterar o impedir la visibilidad de la señalización obligatoria.
- Negarse a permitir la supervisión municipal respecto del cumplimiento de la señalización.
- No informar a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas cuando se presente una solicitud irregular de matrimonio civil con personas menores de 18 años, conforme a lo establecido en el artículo 6.
- Incumplir las obligaciones administrativas derivadas del Plan de Acción Provincial, cuando correspondan a entidades privadas sujetas a fiscalización municipal.





8.2. Las infracciones señaladas en el numeral anterior serán sancionadas conforme al **Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS)**, incorporándose las nuevas infracciones mediante el Anexo de la presente ordenanza.

8.3. Las sanciones penales derivadas del matrimonio infantil serán aplicadas exclusivamente por el **Ministerio Público y el Poder Judicial**, conforme a la legislación nacional vigente.

Artículo 9.- Implementación y Vigilancia

Son competentes para la aplicación de la presente Ordenanza las siguientes unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

9.1. La Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social: Órgano de línea responsable de desarrollar políticas, planes y procesos de promoción social para la mejora de las condiciones de alimentación, salud, educación, protección y defensa del niño y adolescente, adulto mayor, personas con discapacidad, entre otras actividades de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

9.2. La Gerencia de Fiscalización Administrativa: Órgano de línea encargado de cautelar el cumplimiento de normas y disposiciones municipales administrativas que contienen obligaciones y prohibiciones que son de cumplimiento de los ciudadanos, entre otras funciones.

Artículo 10.- Entrada en Vigencia

Esta ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por las autoridades provinciales competentes.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ÚNICA: Apruébese el anexo: Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas por infringir las disposiciones municipales administrativas, establecidas en la presente Ordenanza; e incorpórese el mismo, al Cuadro único de Infracciones y Sanciones Administrativas, la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ESCALA	MULTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA
001	No colocar la señalización obligatoria sobre la prohibición del matrimonio infantil en notarías de la jurisdicción	M	0.05 UIT	Clausura temporal hasta subsanación
002	Retirar, ocultar o alterar la señalización obligatoria	M	0.10 UIT	Clausura temporal
003	Impedir o dificultar la supervisión municipal sobre señalización	M	0.10 UIT	Clausura temporal
004	No informar a la municipalidad sobre solicitudes irregulares de matrimonio con menores de edad	G	0.20 UIT	Clausura temporal
005	Incumplir obligaciones administrativas del Plan de Acción Provincial	M	0.10 UIT	Amonestación o clausura según gravedad

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1º.- APROBAR la **ORDENANZA QUE PROMUEVE ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS PRÁCTICAS NOCIVAS DEL MATRIMONIO INFANTIL, RESALTANDO LA ESTRECHA VINCULACIÓN CON EL EMBARAZO ADOLESCENTE Y LA VIOLENCIA SEXUAL.**

Artículo 2º.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social y demás unidades orgánicas.

Artículo 3º.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el diario de mayor circulación local; así como, notificar a las áreas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes; y a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para la publicación de la misma en el portal web de la entidad (www.munichachapoyas.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PERCY ZUTA CASTILLO
Alcalde Provincial

Rosio del Pilar Cruz Ruíz
Secretaría General.

